

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

### AL PÚBLICO EN GENERAL.

**P r e s e n t e.**

Se hace de su conocimiento que ante este Tribunal, compareció **Adrián Marcelo Moreno Olvera**, por sus propios derechos promoviendo un “**Medio de Impugnación**”, en contra de la sentencia aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el **trece de agosto de dos mil veinticinco**, dentro del **Juicio Electoral** identificado con el número de expediente **JE-13/2025**; medio de impugnación que se pone a consideración de cualesquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la legislación federal electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa, lo anterior para su conocimiento. **DOY FE.**

Monterrey, Nuevo León, a **veinte de agosto de dos mil veinticinco.**

Se hace constar que siendo las **dieciocho horas con veinte minutos del veinte de agosto de dos mil veinticinco**, se procedió a colocar en los Estrados del Tribunal Electoral del Estado, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar. **DOY FE.**

### RÚBRICA

**Mtro. Clemente Cristóbal Hernández**  
**Secretario General de Acuerdos del**  
**Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León**

**Expediente:** JE-13/2025

**ASUNTO:** Se promueve medio de impugnación

**C.C. MAGISTRADOS(AS) DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
PRESENTE.-**

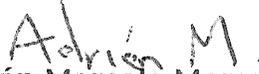
**Adrián Marcelo Moreno Olvera**, de generales conocidas por este H. Tribunal, acudo en tiempo y forma a fin de interponer medio de impugnación en contra de la determinación adoptada por Ustedes el pasado 13 de agosto de 2025 dentro del expediente señalado al rubro, por la cual sobreseen el JE-13/2025 promovido por el suscrito para reclamar la determinación de una comisión incompetente del IEEPCNL.

Solicito atentamente se me tenga por interpuesto en tiempo y forma, así como previos trámites legales se remita al Tribunal de Alzada para su sustanciación.

A fin de que el Tribunal de Alzada cuente con la totalidad de los elementos al momento de resolver este medio de impugnación, solicito atentamente se sirva agregar a los documentos a ser remitidos copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el PES 3281/2025, incluyendo toda impugnación o procedimiento derivado y en particular el JE-13/2025.

**Atentamente.-**

Monterrey, Nuevo León a 20 de agosto de 2025

  
**Adrián Marcelo Moreno Olvera**  
Por mis propios derechos

**C.C. MAGISTRADOS(AS) DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN MONTERREY,  
NUEVO LEÓN.  
PRESENTE.**

**Adrián Marcelo Moreno Olvera**; mexicano, mayor de edad; con domicilio para recibir todo tipo de notificaciones indicado dentro del cuerpo de este recurso; ante Usted atenta y respetuosamente comparezco a exponer:

Ocurro en tiempo y forma a fin de **promover impugnación** en contra de la resolución dictada en fecha 13 de agosto de 2025, emitida por el Tribunal

Electoral del Estado de Nuevo León dentro del expediente JE-13/2025, la cual me fue notificada el pasado 14 de agosto de 2025. Ello por las razones que se expresan en el presente ocuro.

Desde este momento, **autorizo como mis asesores jurídicos y/o abogados defensores**, en los términos más amplios de lo dispuesto por la legislación aplicable como mis asesores jurídicos y/o abogados defensores, de manera indistinta a los C.C. Licenciados en Derecho Eduardo Montemayor Treviño, Luis Fernando Rivera Montemayor, Jean René Jaimes Flores y Paola Denisse Velázquez Brown.

A continuación doy cumplimiento con los requisitos legales para el medio de impugnación que se promueve:

- a) **Hacer constar el nombre del actor:** Adrián Marcelo Moreno Olvera, mismo que ha quedado señalado en el presente documento.
- b) **Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir:** El ubicado en calle Miguel Hidalgo y Costilla 330, Piso 5, Interior 502 (WOR), Oficina 9-My Dear Lawyers, Centro, Monterrey, Nuevo León. CP 64000.
- c) **Personería del promovente:** Dados los antecedentes dentro de la causa a la que se comparece, mi identificación obra en autos y el suscrito tengo la personalidad reconocida, obrando por mis propios derechos.
- d) **Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable de este:** Lo es la sentencia de fecha 13 de agosto de 2025, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dentro del expediente JE-13/2025.
- e) **Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

**a. HECHOS**

1. Una comisión incompetente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Nuevo León emitió una resolución por la cual decidió si la temporalidad de mis inscripciones en los

padrones ordenados en la resolución del PES 3281/2024 debe ser de 3 o 6 meses.

2. Ante esto, el suscrito por conducto de mi representante legal ya reconocido dentro del procedimiento y utilizando la oficialía de partes del IEEPCNL (autoridad ante quien debía presentar la impugnación) presenté mi impugnación. Lo que dio lugar al expediente JE-13/2025.
3. El Tribunal Electoral de Nuevo León determinó mediante la resolución que ahora se impugna sobreseer el JE-13/2025 al considerar que presentar el medio de impugnación en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Nuevo León no fue suficiente para resolver mi reclamo, pues debí presentarlo en la oficialía física (a fin de que tuviera firma autógrafa).

Restringiendo así mi derecho a la tutela judicial efectiva con motivo de la supuesta falta de una cuestión formal que bien pudo subsanarse o de manera alguna hacer que la restricción a mi derecho no resultara absoluta, como en la especie.

4. Motivo por el cual acudo a fin de solicitar se revoque la resolución impugnada y se ordene al Tribunal Electoral de Nuevo León pronunciarse sobre las violaciones a mi derecho objeto del expediente JE-13/2025.

#### **b. AGRAVIOS**

**ÚNICO. La resolución que se impugna violenta lo dispuesto por los numerales 1, 14, 16 y 17 de la Constitución General, así como lo dispuesto por los numerales 8.1 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.**

La Constitución General reconoce al suscrito: **(i)** el derecho a sólo poderme ver molestado en virtud de mandamiento de autoridad competente (art. 16), así como **(ii)** a no verme afectado en mis derechos sino mediante juicios seguidos ante los tribunales previamente establecidos, en los que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho (art. 14).

Por su parte, la Convención Interamericana de Derechos Humanos reconoce el derecho de toda persona a contar con un recurso sencillo, rápido y efectivo que le ampare en contra de las violaciones a sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y la propia Convención, aún tratándose de actos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus labores (art. 25.1).

En el caso que nos ocupa, se violentan todas y cada una de las previsiones señaladas. A saber:

1. Mediante resolución de una Comisión incompetente del IEEPCNL se me pretende determinar la temporalidad de la sanción, cuando eso es algo que corresponde de manera exclusiva al Tribunal Electoral Local.
2. No teniendo facultades para ello, la fundamentación y motivación con la que pretende sostener la Comisión incompetente su resolución es indebida y violatorio a mis derechos constitucionales.
3. En consecuencia tampoco existió respeto a las formalidades esenciales del procedimiento ni las leyes expedidas con anterioridad. Pues para ello habría de ser el Tribunal Electoral quien resolviera sobre la temporalidad de la sanción a imponérseme.

A fin de que las violaciones antes mencionadas fueran corregidas, el suscrito impugné la resolución. Esto en los siguientes términos:

1. A través de mi representante legal, quien tiene reconocido ese carácter dentro del PES 3281/2024 en el que se resolvió el acto impugnado.
2. Por medio de la ventanilla de oficialía de partes electrónica que tiene en operación el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Nuevo León por el cual se han presentado más de 10 promociones con anterioridad a las que se les dio todo curso legal.

3. Utilizando la misma dirección de correo electrónico como remitente que cada una de las promociones antes mencionadas.

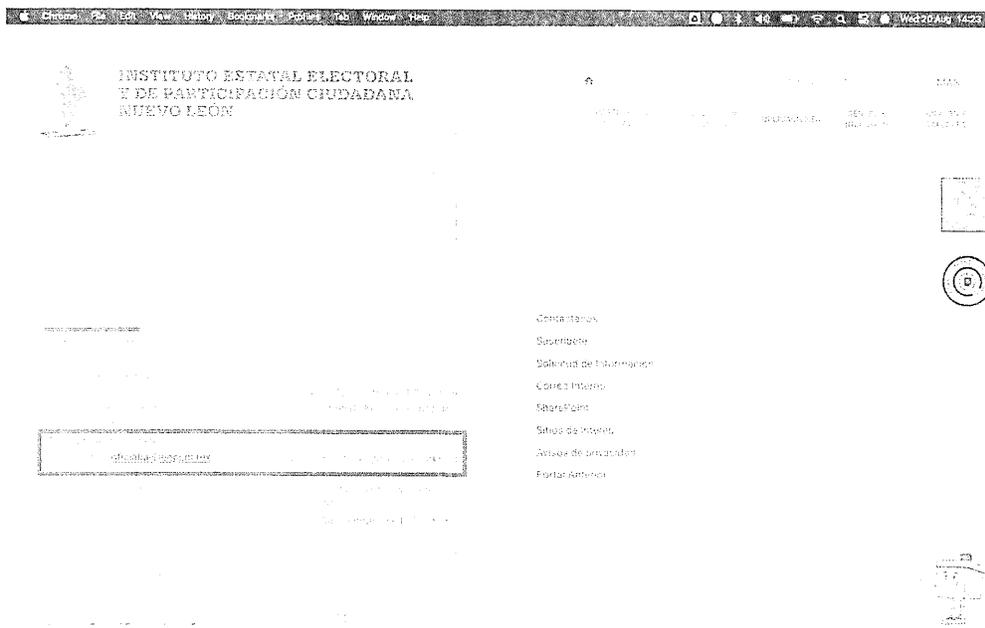
No obstante lo anterior, la Autoridad Responsable emitió la sentencia que ahora se impugna, por la cual sobresee el juicio electoral en comento, al considerar se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en la fracción II del artículo 318 de la Ley Electoral con relación a la fracción II del numeral 317 de la misma ley; lo que no puede permitírsele.

La causal de sobreseimiento mencionada dispone a la letra que procederá el sobreseimiento si: "Durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las señaladas en el artículo anterior". Siendo que la causal de improcedencia a la que pretende aludir se hace consistir a la letra en lo siguiente: "No conste la firma autógrafa de quien lo promueve".

En primer lugar, no se agota la hipótesis normativa de causal de sobreseimiento que pretende sostener la Responsable. Durante el procedimiento no apareció o sobrevino alguna causal de improcedencia. La supuesta falta de firma autógrafa existe desde la presentación del medio de impugnación, no apareció o sobrevino.

Además, se trata de un medio de impugnación presentado ante la autoridad llamada a recibirlo, por los medios que tiene habilitados para ello. Tal es el caso de su oficialía de partes y específicamente en este caso en el que el propio IEEPCNL tiene públicamente expuesto en su sitio web (<https://www.ieepcnl.mx/>) que su oficialía de partes para la recepción de documentos opera de manera presencial en su domicilio y dentro de un horario determinado **o bien por medio de correo electrónico** las 24 horas los 7 días de la semana, lo que es un hecho público y notorio conforme a los criterios judiciales existentes por tratarse del portal oficial de la autoridad en cuestión.

Con fines ilustrativos a continuación se inserta una impresión de pantalla del sitio web mencionado, en la que se agrega una línea y recuadro rojos como énfasis:



De ahí que la presentación por un medio oficial y creado para eso no puede devenir en su improcedencia como lo pretende la Responsable a través del sobreseimiento decretado.

En adición, si a consideración del IEEPCNL o de la Responsable resultaba necesario satisfacer un requisito de forma previo a la substanciación del recurso, bien pudieron prevenirlo o requerirlo. De ninguna manera puede permitirse que la falta de un requisito formal devenga en la restricción absoluta a mi derecho a la tutela judicial efectiva, tal y como en el caso acontece.

Y es que, en el mismo supuesto de la “falta de firma autógrafa” del escrito inicial con motivo de su presentación en línea, en febrero de 2025 la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la Jurisprudencia 16/2025 (11a.), determinó que las causales de improcedencia de un procedimiento deben ser entendidas no sólo en sentido estricto, sino que además de acuerdo a los principios pro persona y pro actione, debiendo desentrañar su significado de manera más favorable para el justiciable y de la forma menos restrictiva posible con relación al derecho humano a la tutela judicial efectiva.

Es por ello que la interpretación de los artículos 317 y 318 de la Ley Electoral debe realizarse modulando la regulación sobre el desechamiento de plano (improcedencia y sobreseimiento; el no estudio del reclamo) y la prevención del escrito inicial, con el objetivo de facilitar la ratificación de la impugnación y no restringir de manera absoluta por el contrario mi derecho a un recurso efectivo.

Lo que es acorde con la obligación Constitucional (art. 1º) que tenía la Responsable de promover, respetar, proteger y garantizar mi derecho humano a la tutela judicial efectiva o a un recurso efectivo.

A continuación se reproduce a la letra la Jurisprudencia 16/2025 antes mencionada:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 2030000*

*Instancia: Primera Sala*

*Undécima Época*

*Materias(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 16/2025 (11a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Febrero de 2025, Tomo IV, Volumen 1, página 229*

*Tipo: Jurisprudencia*

*AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR PERSONAS EXTRANJERAS QUE NO RADIQUEN EN EL PAÍS. CUANDO LA DEMANDA CAREZCA DE FIRMA AUTÓGRAFA O ELECTRÓNICA, EL JUZGADO DE DISTRITO DEBE REQUERIR A LA QUEJOSA.*

*Hechos: Una persona extranjera que no reside en México, actuando por derecho propio y en representación de su hija menor de edad, promovió juicio de amparo indirecto por escrito enviado electrónicamente a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, con la finalidad de obtener acceso electrónico a la carpeta de investigación relacionada con el homicidio de su pareja sentimental, ocurrido en territorio nacional. La solicitante destacó su imposibilidad de viajar a México, así como para acceder a diversas herramientas electrónicas necesarias para este proceso.*

*El Juzgado de Distrito desechó la demanda por la falta de Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación*

(FIREL), lo que consideró una irregularidad no subsanable. El autorizado de la parte quejosa interpuso recurso de queja, que fue atraído por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

*Criterio jurídico:* La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, cuando la demanda de amparo no cuente con firma autógrafa o electrónica y sea presentada por una persona extranjera que no reside en el país, en atención a su situación de vulnerabilidad, las personas juzgadoras de amparo deberán requerirla para que manifieste si es su deseo ratificar la demanda antes de desecharla.

*Justificación:* Las causas de improcedencia del juicio de amparo deben ser entendidas no sólo en un sentido estricto, evitando interpretaciones extensivas, sino que, además, de acuerdo con los principios *pro persona* y *pro actione*, su significado debe ser desentrañado de la manera más favorable para el justiciable y de la forma menos restrictiva posible en relación con el derecho humano a una tutela jurisdiccional efectiva.

Por tanto, la persona juzgadora de amparo debe interpretar los artículos 113 y 114 de la Ley de Amparo modulando la regulación sobre el desechamiento de plano y la prevención de la demanda de amparo, con el objetivo de facilitar la ratificación de la demanda y no limitar la prosecución del juicio de amparo en situaciones de desigualdad que afecten a personas extranjeras que no residan en el país.

El Juzgado de Distrito deberá implementar un mecanismo de apoyo externo en colaboración con la Secretaría de Relaciones Exteriores para lograr: I) establecer comunicación con la parte accionante, utilizando los datos de contacto proporcionados en la demanda de amparo; y II) ofrecer asistencia técnica para facilitar la ratificación de la demanda.

Ello con el propósito de privilegiar el derecho humano de acceso a la justicia reconocido por el artículo 17 constitucional, en condiciones de igualdad, considerando que las personas juzgadoras de amparo, al respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de quienes buscan protección ante actos de autoridades considerados inconstitucionales, pueden adoptar medidas que promuevan la igualdad de facto para grupos sociales que han sufrido discriminación estructural y sistemática. Esto es, el Juzgado de Distrito debe modular la forma en que la Ley de Amparo regula el desechamiento de plano y la prevención de la demanda de amparo, con el objetivo de optimizar el acceso

*a la justicia para todas las personas, teniendo en cuenta sus diferencias identitarias y contextuales.*

*Queja 1/2023. 9 de agosto de 2023. Mayoría de cuatro votos de la Ministra y de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien está con el sentido pero se separa de algunas consideraciones y formuló voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Horacio Vite Torres.*

*Tesis de jurisprudencia 16/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecinueve de febrero de dos mil veinticinco.*

*Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2025 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de marzo de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.*

De ahí que deba revocarse la resolución que se impugna ordenando a la Autoridad Responsable entrar al estudio de las violaciones planteadas con motivo de la temporalidad de mi inscripción en los padrones ordenados dentro del PES 3281/2025.

**f) Pruebas.** A continuación se enlistan las pruebas que se ofrecen:

**a. Instrumental de Actuaciones.** Consistente en todas las actuaciones que obran dentro del expediente relativo al PES 3281/2024, incluyendo la totalidad de recursos y medios de impugnación relacionados con éste, como lo es el JE-13/2025 del que deriva la determinación que se impugna.

Probanza que servirá para demostrar todas y cada una de las aseveraciones realizadas en el presente curso, como lo son el reconocido carácter de mi apoderado, la forma de presentación de escritos previa a través de la misma oficialía electrónica del IEEPCNL, utilizando el mismo correo electrónico de remitente, entre otras cosas..

**b. Prueba técnica.** consistente en la inspección que solicito se sirva realizar en el sitio web <https://www.ieepcni.mx/>. Esto es, utilizando

cualquier dispositivo electrónico con acceso a la red conocida como el internet, ingresar al sitio web mencionado y recorrerlo en búsqueda de las indicaciones sobre la oficialía de partes del IEEPCNL, tomando nota de las especificaciones anunciadas en el sitio web respecto de su oficialía presencial, como la opción electrónica, a fin de que conste dentro del expediente que oficialmente el IEEPCNL tiene habilitada su oficialía de partes electrónica para la recepción de documentos mediante envío de correo electrónico. habiendo sido éste el medio de presentación de mi escrito de impugnación cuyo sobreseimiento ahora se impugna.

Solicito atentamente se sirva indicarme si carece de las herramientas tecnológicas para el desahogo de esta prueba, ello a fin de que el suscrito se las proporcione.

Por lo antes expuesto, solicito:

**PRIMERO.** Se me tenga por promoviendo en tiempo y forma medio de impugnación en contra de la resolución indicada en el de cuenta.

**SEGUNDO.** Previos trámites de ley se sirva resolver el presente medio de impugnación declarando la invalidez de la resolución impugnada y ordenando el respeto a mis derechos.

**Atentamente.-**

Monterrey, Nuevo León a 20 de agosto de 2025

*Adrián M.*  
**Adrián Marcelo Moreno Olvera**  
Por mis propios derechos



RECIBO EN 05 FOJAS  
CON 05 ANEXOS

PRESENTADO POR:  
KAROL BUSTOS

OFICIAL DE PARTES:  
Beatriz Arce

AGO 20 '25 16:29 356